

Boletín



Oficial

de la Provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, y 25 pesetas.

Num. 3348.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Julio.)

Anuncios oficiales.

Num. 430

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sanidad.—Habiendo sufrido variación el pliego de condiciones inserto en el *Boletín* de esta provincia de 12 del actual n.º 3345 para la contratación del servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropa del Lazareto de Mahón en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 22 de Mayo último se anuncie de nuevo la subasta del expresado servicio con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de los servicios de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el Lazareto de Mahón (Baleares), durante el quinquenio de 1888-89 á 1892-93.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA.

1.ª Se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial de la provincia de Baleares*

2.ª Se celebrará en el Gobierno de la provincia, á los quince días de publicado el anuncio en el citado *Boletín*, atendiendo á la urgencia del servicio, y en la hora de las dos en punto de la tarde, siendo presido el acto por el Gobernador.

3.ª La forma será por pliegos cerrados, acompañándose á las proposiciones que han de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: Resguardo del depósito de 200 pesetas, que se constituirá en la sucursal de la Dirección de la Caja para tomar parte en la subasta, regulándose su importe efectivo conforme determina el Real Decreto de

29 de Agosto de 1876. Este documento será devuelto en el acto á los que no resulten mejor postor, y al que resulte tal se le entregará después que constituya en dicha sucursal una fianza de 1000 pesetas á disposición de la Dirección general del Ramo, como garantía del cumplimiento del contrato.

Cédula personal.

Y poder notarial, en caso de representación.

4.ª Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11, en la siguiente forma:

Don F. de T...vecino de...enterado del anuncio que publica la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de Baleares, número...y visto el pliego de condiciones para la contratación del servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el Lazareto de Mahón, se compromete á ejecutar dichos servicios con estricta sujeción al citado pliego y aceptando todas las responsabilidades que impone el mismo, ofreciendo al Tesoro un beneficio anual de pesetas....(aquí se consignará en letra la cantidad que el proponente pueda dar como ingreso al ramo, consistiendo en esto la mejora de postura para los efectos de la adjudicación del servicio).

5.ª Los pliegos de los interesados de la licitación deberán presentarse durante los treinta minutos anteriores á la hora señalada en la condición segunda.

A las dos en punto se dará principio á la apertura de los pliegos, no admitiéndose ninguna proposición después de esta hora, y desechándose las que carezcan de cualquiera de los requisitos determinados en las condiciones 3.ª y 4.ª

El notario leerá en alta voz los pliegos presentados, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de diez minutos, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

6.ª Del resultado del remate se estende á la oportuna acta, que con el expediente de subasta será elevado á la Dirección general para que dé cuenta al Excmo. Sr. Ministro, á los efectos de la adjudicación definitiva.

7.ª Dentro del término de treinta días, contados desde el mismo en que reciba el interesado el traslado de la Real Orden adjudicándole el servicio se elevará el contrato á escritura pública.

Será de cuenta del contratista los gastos de dicha escritura como los de una copia simple y otra en papel del sello correspondiente, y también el importe de los anuncios de la subasta, debiendo exhibir los recibos del pago de estos anuncios al hacer entrega de las copias de la escritura, según dispone la Real Orden de 26 de Setiembre de 1885.

CONDICIONES PARA EL SERVICIO.

I.

Objeto y duración del contrato.

8.ª Se contrata el servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropa de cuarentenarios del lazareto de Mahón (Baleares) durante el quinquenio de 1888-89 á 1892-93.

II.

Hospedería.

9.ª El contratista tendrá á su cargo todos los servicios de la hospedería con el número de dependientes necesario á juicio del Director del Lazareto ó que disponga la Superioridad.

10. Utilizará el material de propiedad del Estado, adquirido con destino al establecimiento y completará de su cuenta todo el mobiliario y efectos determinados en este pliego y que ordena la Superioridad, según la concurrencia de cuarentenarios.

11. Recompondrá y mantendrá en perfecto estado de conservación el mobiliario, incluso las camas, ropas y demás efectos de la pertenencia del Estado, los cuales recibirá por inventario y entregará en la misma forma al finalizar el contrato, sin más desperfectos que los que naturalmente se ocasionen por el buen uso.

La recepción y entrega se hará mediante acta autorizada por el Director, Secretario del lazareto y un oficial del Gobierno de provincia en delegación del Gobernador.

12. Se obliga á mantener en completo estado de instalación y servicio, 60 cuartos para pasajeros de primera clase, 140 para segunda y 300 para tercera, en los locales existentes y en los que habilite la Administración.

Además tendrá igualmente instalados camastros con destino á tropa y á los pobres para servicio de 500 personas.

Cuando las necesidades lo exijan deberá aumentar los servicios de cuartos y de camastros que se pidan.

13. Los cuartos constarán:

PRIMERA CLASE.

Una cama de hierro.
Un colchon de muelles.
Dos idem de lana.
Un almohadon con funda de hilo blanco.
Una almohada con idem.
Cuatro sábanas.
Dos mantas.
Una mesa de noche.
Una comoda.
Un espejo grande.
Un lavabo.
Un sofá.
Seis sillas.
Dos butacas.
Una percha de seis ganchos.
Una botella para agua.
Dos vasos.
Una palmatoria.
Un orinal.
Una escupidera.
Dos tohallas.

SEGUNDA CLASE.

Lo mismo menos las butacas.

TERCERA CLASE.

Lo mismo, menos las butacas y dos sillas.

14. La calidad de los muebles y efectos indicados variará con relación á la clase de cuartos á que se destine.

15. Los modelos de mobiliario y efectos para las tres clases de cuartos serán aprobados por el Gobernador de la provincia siendo exactamente iguales los muebles y efectos que correspondan á una misma clase.

16. El contratista prestará gratuitamente á todos los empleados, si fuere necesario, el servicio de hospedería.

Será de cuenta del mismo el albergue de los pobres de solemnidad.

17. Los precios por el servicio de hospedería se ajustarán á la siguiente tarifa:

Tarifa por servicio de Hospedería Pesetas.

Por servicio de cama, luz y limpieza satisfarán diariamente los pasajeros de primera clase 1'50

Por idem idem los de segunda. 1'25
 Por idem idem idem los deter-
 cera 1'00

18. Instalará el contratista billares, mesas de tresillo, juegos de ajedrez y otros de recreo permitidos por la Ley, por los cuales satisfarán los cuarentenarios los precios que determina la siguiente tarifa:

Tarifa para juego

Billar, mesa, 10 céntimos de peseta.
 Carambolas, cada hora, 1 peseta.
 Chapó, mesa, 10 céntimos de peseta.
 Guerra, 10 céntimos de peseta de cada bola.
 Treinta y una y cuarenta y una, 10 céntimos de peseta cada bola.
 Mesa de billar, por hora, 1 peseta.
 Por cada persona que se sienta á jugar tresillo, solo ó malilla cuarenta céntimos de peseta.
 En las mesas de billar se preferirán los juegos en que puedan tomar parte mayor número de personas.

III

Fonda y Cantina.

19. El contratista tendrá surtido de víveres y demás artículos en cantidad suficiente para atender con puntualidad á los cuarentenarios, y no podrá exigir mayor estipendio que el determinado en tarifa.

20. Serán de su cuenta el ajuar de cocina servicio de mesa, mobiliario, cristalería y demás efectos precisos en los comedores, que tendrá en cantidad bastante para que puedan satisfacerse con holgura las necesidades del establecimiento.

Los manteles serán finos, los cubiertos de metal blanco, las vajillas de porcelana, la batería de cocina de hierro con baño de porcelana y el mobiliario con relación á la clase que corresponda.

21. Suministrará el desayuno, almuerzo y comida á todos los empleados del establecimiento á mitad de los precios de tarifa.

En caso de que los empleados prefieran comer por su cuenta, será obligación del contratista suministrarles los víveres al precio del mercado.

22. Así mismo se obliga á suministrar gratuitamente dos ranchos por día á los pobres de solemnidad que conduzcan los buques.

23. Suministrará á los precios de mercado los víveres para las tripulaciones que queden abordo cuando los consignatarios no determinen atender ellos á dicho suministro con la debida incomunicación.

Esta excepción se refiere tan solo á los buques que tengan casa consignataria.

24. Para el suministro del agua que pidan los buques cuarentenarios tendrá un aljibe flotante capaz de contener 20 toneladas, cuyo servicio no podrá exceder de tres pesetas cada una, abonadas por los consumidores.

Si se interrumpiere ó si se inutilizaran las fuentes ó las cañerías de conducción de agua potable al lazareto, será de su cuenta el abastecimiento de la misma hasta que se componga dicha cañería.

25. Únicamente el rematante podrá espendir los artículos comprendidos en la contrata, con la excepción indicada en la condición 23.

26. El Director del establecimiento y el médico de la consigna correpondiente, reconocerán los víveres y podrán desechar los que por sus malas condiciones consideren nocivos á la salud.

27. La tarifa de comidas y bebidas, se ajustará á los siguientes precios:

PRIMERA CLASE

Desayuno.

	<i>Ptas.</i>
Thé, café ó chocolate con leche, ó sin ella, pan ó bizcochos	1'00

Almuerzo

Tres platos variados de carne, pescado y huevos, quesos y dos postres	2'50
---	------

Comida.

Sopa variada diariamente, cocido, tres principios de carne y pescado, un postre de cocina, dos de fruta y queso	3'00
---	------

Total	6'50
-----------------	------

SEGUNDA CLASE

Desayuno.

Thé, café ó chocolate, con pan ó bizcochos	0'75
--	------

Almuerzo

Dos platos variados, queso y un postre	1'75
--	------

Comida

Sopa, cocido, dos principios y postres de frutas y queso	2'50
--	------

Total	5'00
-----------------	------

TERCERA CLASE

Desayuno.

Thé, café ó chocolate con pan	0'50
---	------

Almuerzo.

Dos platos y un postre	1'50
----------------------------------	------

Comida

Sopa, cocido, un principio y un postre	2'00
--	------

Total	4
-----------------	---

En las tres clases se suministrará el pan sin limitación, y en el almuerzo y comida se servirá vino comun del reino.

28. Para los individuos que lo pidan á su costa, el contratista suministrará dos ranchos al precio de 75 céntimos de peseta cada uno

29. Las bebidas y refrescos que separadamente pidieren los cuarentenarios como así mismo los artículos de las cantinas, se cobrarán en la siguiente forma.

	<i>Ptas.</i>
Café, thé con leche ó sin ella	0'25
Idem id, con tostadas de manteca	0'40
Chocolate con pan	0'50
Idem con tostadas de manteca	0'65

Bebidas por botellas

Champagne, botella	6'00
Cognac, idem	4'00
Ron jamaica, idem	4'00
Marrasquino, anisete y otros licores, idem	3'00
Ginebra, idem	2'00
Ajenjo, idem	4'00
Jerez seco, idem	3'50
Moscatel, idem	3'50
Cerveza, idem	1'50
Gaseosas, idem	0'35

Copas

Cognac rón, copa	0'35
Marrasquino, anisete y más licores, idem	0'25
Ajenjo, idem	0'50
Ginebra, idem	0'25
Jerez ó moscatel, idem	0'25

30. Los artículos no consignados en tarifa se abonarán á los precios corrientes en el mercado.

IV.

Servicios comunes á la hospederia fonda y cantina.

31. Será obligación del rematante el blanqueo, pintura, retajo de los edificios y habitaciones de las hospederías y fondas y la reposición de los cristales que se rompan durante el tiempo de la contrata.

32. La entrega de los edificios se hará mediante acta autorizada por el Director y el Secretario del Lazareto y por un oficial del Gobierno de la provincia en delegación del Gobernador.

33. El Director y los Médicos de consigna son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes los deberes á que el contratista se obliga por este pliego de condiciones.

El Conserje inspector vigilará constantemente todos los servicios á que se refiere este contrato, dando parte por escrito al Director de toda falta, y trasladando su oficio al Gobernador de la provincia y al Director General.

V.

Lavado, colada y planchado de ropas.

34. Toda la ropa sucia de cuarentenarios se lavará y colará segun sus condiciones, precisamente en el lavadero del establecimiento.

35. Dicha ropa será reconocida por los Médicos de Sanidad de los puertos, no siendo admitidos á libre plática los buques que no hayan cumplido exactamente la condición anterior.

Serán responsables de la inobservancia de dicho precepto el Director del Lazareto y los Médicos de consigna, incurriendo por ello en falta grave á los efectos del reglamento del ramo.

36. Si se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conducción de agua, será obligación del contratista el suministro gratuito del agua necesaria para el lavado y colada de ropas.

37. Los cuarentenarios abonarán por este servicio al contratista los precios determinados en la siguiente tarifa:

	<i>Lavado.</i>	<i>Plan-</i>
	<i>Pesetas.</i>	<i>chado.</i>
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Camisas de hombre	0'25	0'20
Idem de señora	0'25	0'12
Idem de niño	0'18	0'12
Cuellos	0'12	0'06
Calzoncillos de hombres	0'18	0'09
Vestido de señora, con volantes	0'50	0'60
Idem id, lisos	0'38	0'38
Enaguas	0'36	0'22
Pantalones de señora	0'25	0'25
Faldas	0'38	0'30
Blusas de señora	0'38	0'18
Chambras	0'25	0'18
Sábanas con guarnición	0'38	0'18
Idem lisas	0'25	0'18
Puños	0'12	0'06
Manteles grandes de mesa	0'50	0'18
Idem medianos	0'38	0'15
Servilletas	0'12	0'06
Toallas	0'12	0'06
Paños de cocina	0'12	0'03

Pañuelos de bolsillo	0'09	0'03
Levita de tela para hombre	0'50	0'38
Idem id. de niño	0'25	0'15
Pantalones blancos de hombre	0'38	0'22
Idem de color	0'25	0'15
Idem id. de niño	0'18	0'09
Chalecos de hombre	0'18	0'12
Almoadas con guarnición	0'12	0'09
Idem lisas	0'12	0'06
Chaquetas de hombre	0'30	0'15
Chaquetas de niño	0'18	0'09
Camisas interiores	0'25	0'09
Calcetines	0'12	»
Medias	0'12	»

38. Se exceptúan de la condición anterior las ropas de los tripulantes y del servicio de buques que se laven ó cuelen por cuenta de las casas consignatarias ó por los mismos tripulantes de los buques en el lavadero del lazareto.

VI

Alumbrado.

39. Será obligación del contratista la provisión de 30 faroles grandes para el alumbrado público del establecimiento en el exterior de los edificios y asimismo el sostenimiento del gasto que ocasionen.

40. Estos faroles los colocará en los sitios que disponga el Director del Lazareto, y alumbrarán todos desde el oscurecer hasta las 10 de la noche, y la cuarta parte continuarán encendidos hasta el amanecer.

41. En caso extraordinario de incendios, epidemia etc., estarán encendidos los 30 faroles durante toda la noche.

VII

Disposiciones generales.

42. Cuando no haya buques en cuarentena el contratista podrá tener cerrada la fonda, cantina, hospedería y lavaderos, manteniendo el servicio de alumbrado con solo faroles en los puntos convenientes.

En este caso el servicio de hospedería y fonda para los empleados á que se refieren las condiciones 16 y 21, será de cuenta de dichos empleados.

El contratista deberá estar dispuesto al cumplimiento exacto de todos los servicios en los términos prescritos en este pliego, tan luego se tenga noticia de la llegada de cualquier barco cuarentenario, siendo responsable de las faltas y perjuicios que se ocasionen por el retraso en dichos servicios

43. Si el Gobierno por cualquier circunstancia, acordase la supresión de las cuarentenas, el contratista no tendrá derecho á indemnización de ningun género.

44. Si el contratista no tuviese suficiente acopio de mobiliario y demás efectos referidos, así como de los artículos alimenticios indicados; si unos ú otros no fuesen de la clase prevenida, ó si hubiera abandono del servicio, la Administración comprará ó alquilará á costa del contratista los muebles, efectos ó artículos necesarios, ó contratará de nuevo el servicio en pública subasta ó por Administración mientras aquella se efectua, reservándole el derecho de propiedad de los muebles ó efectos comprados á su cargo, en la parte que reste de su valor después de cubiertos los gastos á que dá lugar el no cumplimiento de esta obligación.

45. Al término del compromiso

el contratista podrá retirar todos los efectos de hospedería, fonla, cantina, y demás de su pertenencia, á escepción del material de alumbrado que quedará en beneficio del establecimiento.

46. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios, con forme á lo que estipula para los contratos con la Hacienda el artículo 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 11 de Mayo de 1888.—El Director general Baró.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para la debida publicidad y en cumplimiento á lo dispuesto en la condición 1.ª del pliego de condiciones mencionado.

Palma 18 Julio 1888.
El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 131

DELEGACION DE HACIENDA de las Baleares

La ley de presupuestos que rige en el actual año económico, publicada en la Gaceta de Madrid del día 10 de los corrientes, contiene importantes disposiciones relativas al impuesto de consumos; y con el fin de que sean conocidas de las corporaciones municipales, dependencias de Hacienda y personas á quienes puedan interesar, esta Delegación ha acordado publicarlas á continuación.

Palma 17 Julio de 1888.—Francisco, de La Guardia.

Art. 9.º El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas alguno de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, ántes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgación de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.ª, podrá aquella administrar por sí ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.ª En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior, continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos, pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala.

PUEBLOS.	Máximo.	Mínimo.
Hasta 1 000 habitantes,		
pesetas.	2	1'40
1.000 á 5.000.	3'50	2'90
5.000 á 8.000.	4'50	3'75
8 000 á 12.000.	7'50	6'50
12.000 á 30.000.	9	8

3.ª Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales, cuya población esté diseminada en grupos, parroquias concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.ª Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.ª se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto siempre que

- En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.
- En las de 12.000 á 20.000 de 10.
- En las de 20.000 á 30.000 de 11.
- En las de 30.000 á 50.000 de 12.
- En las de 50.000 á 60.000 de 13.
- En las de 60.000 á 70.000 de 14.
- En las de 70.000 á 100.000 de 18.
- En las de 100.000 en adelante 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy estan señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.ª Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las contenidas en la disposición 1.ª

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.ª No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.ª La recaudación del impuesto se realizará cobrando a la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administración y cobranza.

8.ª Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y ciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.ª No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de felatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones paradas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partíipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso, la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblacio-

nes con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10. En las poblaciones á que se refiere la disposición 1.ª no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos.

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11. En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por importe de los derechos de las demás especies.

12. El reparto se formará tomando por tipo de graván en individual el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13. Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder y otro con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14. En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán respectivamente Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15. En el caso de agregación administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les correspondan como distrito rural y tenían señalado antes de su anexión.

Regla transitoria. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiración del plazo por que hayan sido contratados.

Núm. 132

Anuncio

El día 23 del mes actual á las diez de la mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación la venta en pública subasta de un carro, un mulo, y las guarniciones de este, aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de carabineros el día 15 del mismo en el crucero de Son Vivot; cuyos justiprecios á continuación se expresan.

	Pesetas.
Por un mulo, negro pequeño, entero, catorce años, siete cuartas y un dedo	70
Por las guarniciones de dicho mulo.	13
Por un carro con estera y toldo muy deteriorado	40
Total	123

La subasta se verificará en un lote y no se admitirá postura que no cubra por lo ménos las dos terceras partes de dicho justiprecio.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta

provincia para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndose que los gastos que ocasione la referida subasta y remate, serán á cargo del comprador:

Palma 17 Julio de 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 133

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de las Baleares.

CIRCULAR.

La Dirección general de Impuestos, con fecha 11 de los corrientes me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 3 del actual, y con el fin de facilitar la recaudación y expendición de cédulas personales á los perceptores de haberes del Estado de todas clases, se ha dispuesto que dicho servicio se realice por los Habilitados de éstas, directamente con las Oficinas de Hacienda de las respectivas provincias, en la misma forma que se ha verificado en años anteriores.

En su virtud, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo advertirle que dicho servicio ha de sujetarse á las reglas que se consignan al margen, que son las que le han regulado en el año económico próximo pasado.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los señores Habilitados y dependencias á quienes corresponde la preinserta Real orden.

Palma 16 Julio 1888.—El Administrador, Gaspar Vinyo.

REGLAS DEL MARGEN

La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías, y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de las Dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar, por duplicado, relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.ª Los Jefes de dichas Dependencias y Oficinas inventoras cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes actual, ingrese su importe en el Banco de España ó sus Sucursales, como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas, según los casos.

3.ª Para evitar la duplicación á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relación las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que haya menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse:

4.ª Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso, de las personas y cédulas á que se refiera, se presentarán á los Administradores de Impuestos y Propiedades, quienes en su vista dispondrán se entreguen á

los Habilitados respectivos las cédulas en blanco, cuyo importe representen las cartas de pago.

5.ª Los Habilitados extenderán las cédulas á los respectivos interesados, consignando los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y las matrices, les entregarán aquéllas segregadas de éstas.

6.ª El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100 se recaudará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresando en el Banco de España ó sus Sucursales con la aplicación correspondiente, haciéndose constar al dorso el pago de las cédulas por los Habilitados, cuya nota autorizarán en debida forma.

7.ª Las matrices de las cédulas que se entreguen en blanco á los Habilitados se devolverán á las Administraciones de Impuestos y Propiedades, una vez requisitadas en forma, con la correspondiente relación autorizada.

8.ª Las Administraciones de Impuestos y Propiedades darán de baja en los padrones que han de entregar á los Recaudadores las cédulas que hubiesen entregado á los Habilitados de los perceptores de haberse del Estado, y comprenderán en relaciones adicionales á los padrones las de los individuos que no estén comprendidos en ellos.

9.ª Las cédulas que se entreguen á los Habilitados, previa orden de los Administradores de Impuestos y Propiedades, intervenidas por la Intervención de la provincia y abono de su importe, serán de cargo de la cuenta del Depositario Pagador.

Num. 134

Con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, que autoriza á los Ayuntamientos para imponer un recargo sobre dicho impuesto que no exceda del 50 p.º, á continuación se expresan los Municipios y el arbitrio que estos han acordado imponer para el ejercicio de 1888-89.

PUEBLOS

Alaró, 0 por 100.—Alcudia 10 id.—Algaída, 50 id.—Andraitx, 25 id.—Artá, 25 id.—Bañalbufar, 50 id.—Binisalem, 0 id.—Búger, 50 id.—Buñola, 50 id.—Calviá, 25 id.—Campanet, 0 id.—Campos, 24 id.—Capdepera, 50 id.—Costitx, 50 id.—Deya, 50 id.—Escorca, 50 id.—Esporlas, 50 id.—Establiments, 0 id.—Estallenchs, 50 id.—Felanitx, 0 id.—Fornalutx, 50 id.—Inca, 10 id.—Lloseta, 0 id.—Llubí, 50 id.—Llullmayor, 0 id.—Manacor, 30 id.—Marratxí, 50 id.—Muntanyá, 50 id.—Muro, 0 id.—Palma (capital), 50 id.—Petra, 50 id.—Pollensa, 0 id.—Porreras, 10 id.—Puebla, 0 id.—Puigpuñent, 50 id.—San Juan, 50 id.—Santa Eugenia, 50 id.—Santa Margarita, 0 id.—Santa Maria, 50 id.—Santanyá, 0 id.—Sansellas, 20 id.—Selva, 0 id.—Sineu, 10 id.—Sóller, 0 id.—Son Servera, 50 id.—Valldemosa, 0 id.—Villafranca, 50 id.—Alayor, 0 id.—Ciudadela, 0 id.—Ferrerías, 0 id.—Mahon, 50 id.—Mercadal, 50 id.—

Villacarlos, 50 id.—Ibiza y Formentera, 50 id.—San Antonio, 50 id.—San José, 0 id.—San Juan Bautista, 50 id.—Santa Eulalia, 0 id.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas á quien pueda interesar.

Palma 16 Julio de 1888.—El Administrador, Gaspar Vinyo.

Núm. 135

Debiendo procederse al arriendo en pública subasta por medio de pujas que deben ser anunciadas por la voz pública, de los pastos de las murallas y terrenos adyacentes de la ciudad de Alcudia de propiedad del Estado bajo el tipo de doscientas noventa y cinco pesetas y condiciones que á continuación se expresan, se hace saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL á fin de que las personas que quieran tomar parte en la licitación puedan hacerlo el Domingo diez y nueve de Agosto próximo de once á doce de su mañana cuyo acto se celebrará en la villa de Inca ante el Sr. Administrador Subalterno de Hacienda, Regidor síndico y escribano competente, y en Alcudia ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y Secretario de la misma.

PLIEGO DE CONDICIONES.

Primera: No se admitirá postura menor que las doscientas noventa y cinco pesetas que arriba se señala.

Segunda: El arriendo empezará el día veinte y nueve de Setiembre próximo y finalizará el día veinte y ocho de igual mes del año mil ochocientos ochenta y nueve.

Tercera: Terminada la subasta, el Sr. Alcalde de Alcudia acordará se remita el acta del resultado de ella al Administrador Subalterno de Hacienda del partido de Inca con objeto de que este funcionario pueda hacerlo á esta Administración al siguiente día de las dos actas de remate para su aprobación al mejor postor se procede.

Cuarta: El rematante deberá satisfacer precisamente el metálico el importe del arriendo ofrecido en el término del tercero día despues de haberlo notificado la aprobación del remate.

Quinta: No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja; el contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por cualquier incidente que ocurra.

Sexta: El rematante entrará en posesión del arriendo siempre que la subasta merezca la aprobación de la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia.

Septima: En el acto de terminado el remate ha de presentar fiador abonado á satisfacción del Sr. Presidente de la subasta para responder á la Hacienda de la cantidad ofrecida en la misma.

Palma diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Vinyo.

Núm. 136

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Se halla vacante la plaza de medico titular de este pueblo dotada con el

haber anual de quinientas pesetas. Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los médicos interesados que quieran solicitarla, dentro el término de quince días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Estallenchs 10 Julio de 1888.—P. O. y A. del Alcalde, El Teniente 1.º: Gabriel Balaguer.—P. A. del Ayuntamiento.—Teodoro Alemañy, Srio.

Núm. 137

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1888-89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo desestimadas las que se presenten con posterioridad al plazo indicado.

Alayor 16 de Julio de 1888.—El Alcalde Presidente, P. A., Bernardo Pons.—P. A. del Ayuntamiento Antonio Pons, Srio.

Núm. 138

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Terminada la estadística de viñedos para sufragar los gastos de defensa contra la Filoxera respectiva á los años de 1886 y 87 queda expuesta al público en esta Secretaría á efectos de reclamación por el término de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Sansellas 17 Julio de 1888.—El Alcalde, Martín Aleñar.—El Secretario, Francisco Camps.

Núm. 139

D. Anton o Llompart y Terrers. Juez municipal, letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles que á continuación se expresan.

	Ptas.
Seis Sillas con asiento de regilla justipreciadas en.	30
Una mesa triangular de nogal.	10
Un reloj con su caja.	25
Dos butacas de junco.	25
Dos cuadros marco dorado con dos ramos.	10
Seis banquillos de nogal con asiento de lana.	120
Un sofá de la clase de los banquillos.	80
Dos butacas.	70
Dos sillas de regilla.	12
Una mecedora de regilla.	10
Una mesita redonda de caoba.	12
Cinco cuadros varilla dorada con sus marcos.	20
Una mesa escritorio de caoba con cinco cajones.	35
Una silla giratoria de caoba.	28
Seis cuadros marco de caoba que representan las bodas de fanaan.	24
Otro cuadro más grande mar-	

co de caoba que representa á S Pedro.	6
Cinco sillas negras pintadas con asiento de enea.	6
Una mesa pintada con dos cajones.	25
Dos balancines pequeños.	8
Un escaparate rectangular con puertas vidrieras.	30
Cuatro jarrones para flores.	8
Cuatro pequeños cuadros antiguos con marca de caoba.	3
Otro más grande de la misma clase.	5
Una comoda escritorio de caoba.	20
Un lavatorio en forma rectangular con piedra marmol y espejo de forma ovalada.	40
Ocho sábanas de hilo de diferentes clases.	85
Media docena de toallas.	15
Cuatro trapeos y una docena de servilletas.	25
Un reducido ajuar de los enseres propios de cocina.	36

Y la subasta y remate se verificará bajo las siguientes condiciones.

1.ª El rematante verificará el pago de la cantidad del remate en el acto de hacerse cargo del objeto rematado.

2.ª Serán de cargo del rematante los gastos de la subasta y remate.

3.ª El remate se verificará en los estrados de este juzgado el día seis de Agosto próximo á las once de su mañana.

Palma diez y seis de Julio de 1888.—Antonio Llompart.—Ante mí, Ramon M.º Ballester.

Num. 140

LA SOLIDÉZ

Balance cerrado el 31 de Diciembre de 1887

ACTIVO.	
	Ptas. Cts.
Caja	1150'46
Fabrica	104535'80
Blanqueo.	23659'29
Depósito en Barcelona.	5266'63
Gastos de Instalación.	4984'82
Acciones.	107500
Propiedades.	65367'44
Maquinaria.	92056'83
Cuentas corrientes.	124977'04
Cuentas Transitorias.	7529
Acciones en depósito.	50000
Total del activo	587027'31

PASIVO.	
Cuentas corrientes.	102526'71
Cuentas Transitorias.	129814'51
Sucursal del Cambio Mallorquin	36386'40
Fondo de Reserva.	5292'38
Junta de Gobierno	507'08
Acreedores por acciones en depósito	50000
Capital	250000
Beneficios á liquidar	12500'23
Total igual del activo.	587027'31

Sóller 31 de Diciembre de 1887.—El Presidente, Antonio Pons.—El Vice Presidente, Martín Marqués.—Vocales, Juan Colom.—Jaime Valls.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PRÓVINCIAL.